

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 255924089001 **20210001** 00, demandante **JOSE RODULFO RODRIGUEZ Y MARIA STELLA RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA SERRATO AVILA** informando que aún no se recibe oficio positivo de la ANT. Sírvase disponer lo pertinente.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar inicio a la aplicación del desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con ocasión a la demanda de pertenencia interpuesta por la abogada María Nelly Buitrago Pinzón, como apoderada de JOSE RODULFO RODRIGUEZ Y MARIA STELLA RODRIGUEZ, en contra de Herederos Determinados de ANA SILVIA SERRATO AVILA Y OTROS, el 23 de febrero de 2021 se admitió la demanda¹ y a la fecha está pendiente actuación procesal a cargo de la parte interesada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 tal y como lo señala el numeral 4º del artículo 627 ibídem, corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012, dispone que:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Negrillas del Juzgado)

¹ Ver folios 95 -96 cuaderno principal

Por ello, es menester señalar que una vez la demanda es admitida le corresponde a la parte actora desplegar las actuaciones necesarias para la continuación del proceso tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del proceso

En el sub examine se observa, que a pesar de haber transcurrido más de doce (12) meses el demandante no ha dado cumplimiento con lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras en su oficio 2021-07-13 No 2021310081433,² esto es, aportar copia simple, clara y legible de la escritura 82 del 6 de marzo de 1889 de la Notaría Única de Villeta, con fecha de registro de 23-03-1889, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 12-21371 y el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO.

Entonces, tal y como lo prevé el artículo 317 del ordenamiento procesal general, se ordenará al promotor del proceso o a su apoderada judicial, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia efectúe los trámites procesales correspondientes para el cumplimiento a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras.

Vencido dicho término sin que se hubiere procedido de conformidad, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares que se hubieren decretado y se condenará en costas conforme lo consagra la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, efectúe los trámites procesales correspondientes para el cumplimiento a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras en su oficio 2021-07-13 No 2021310081433.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

² Visto a folios 14 y 15 cuaderno digital

Firmado Por:
Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b00fd941176f4529de48781de89ceb5d21f527f860f4d4e6ef0efa2db33e8**

Documento generado en 01/02/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>